



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2962 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1646-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1646-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE COLCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE

H.T. 2017-I01-36015

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0574-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018, el Informe Técnico N° 960-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio del 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable "Planta Cerro Colorado" de titularidad de Curtiembre Colca S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 14 de julio del 2017.
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 735-2017-OEFA/DS-IND del 08 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0519-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 13 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Carta N° 3065-2018-OEFA/DFAI, el 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0574-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
6. Con fecha 21 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 960-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

Registro Único de Contribuyentes N° 20539509498.

Folio 69 del Informe N° 735-2017-OEFA/DS que obra en disco compacto en folio 31 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁴.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.



³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





11. Cabe precisar, que las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Para el caso de la infracción contenida en los numerales 5 y 9 de la Resolución Subdirectorial, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, que por la fecha de su comisión, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido⁸.



En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.





14. En ese sentido, respecto de las imputaciones 5 y 9, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

15. A través de la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de enero de 2016, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**). Dicha resolución de aprobación se encuentra de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 098-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **Informe Técnico Legal**) del 29 de enero de 2016.

16. Mediante el mencionado Informe Técnico Legal se señaló como medida específica en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, "implementar un área específica que debe estar señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica de la sal", como se aprecia a continuación:



Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Sólidos Totales Suspendidos en efluentes sobre los LMP.	Retirar el exceso de sal.	Implementar un área específica que debe estar señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica de sal.	Única	Marzo 2016	Febrero 2017

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la supervisión regular 2017⁹, se observó en el área de materia prima pieles saladas y secas, las cuales según lo manifestado por el representante del administrado son almacenadas para ser procesadas según requerimiento de producción, el medio probatorio se encuentra en el acta de supervisión.
18. En relación a lo antes descrito, la Dirección de Supervisión advirtió en el informe de supervisión que el administrado no ha implementado un área con señalización y que se encuentre acondicionada con un sistema de separación mecánica para la sal, razón por el cual no habría aplicado mecanismos de reducción de concentraciones de sólidos totales suspendidos en los efluentes, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



⁹ Folio 16 (pdf) acta de supervisión que obra en el expediente 235-2017 DS-IND.





- 19. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
- 20. Por otro lado, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado. En tal sentido, del acta de supervisión se advertiría que persiste el incumplimiento del presente compromiso.
- 21. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

Análisis del hecho imputado N° 2

- 23. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, como medida específica “evitar que los efluentes con sulfuros sean mezclados con otros efluentes para lo cual deberá implementar un sistema de retención de sulfuros”, como se aprecia a continuación:

Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Sulfuros	Evitar el desprendimiento de H ₂ S, el sulfuro existente en los efluentes de las operaciones de pelambre.	Evitar que los efluentes con sulfuros sean mezclados con otros efluentes para lo cual deberá implementar un sistema de retención de sulfuros.	Única	Marzo 2016	Febrero 2017

- 24. Durante la supervisión regular 2017, se evidenció que los efluentes provenientes de los procesos de pelambre y curtido son conducidos mediante canaletas de concreto hacia dos (02) pozas de sedimentación. Dichas canaletas estaban cubiertas por rejillas metálicas y tablas de manera, y en su interior se observaron rejillas para la retención de residuos generados en el proceso de pelambre.





25. Ahora bien, de acuerdo a lo descrito en el levantamiento de observaciones del DAP¹⁰, la reducción de concentraciones de sulfuro en el efluente, se realizará a través de la inyección de aire de efluente para la oxidación del sulfuro, posteriormente el precipitado será eliminado por centrifugación o decantación, lo cual contribuirá a la eliminación de sulfuros, reducción de sólidos insolubles y consecuentemente a la reducción de nitrógeno amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno. Posteriormente el precipitado será eliminado por centrifugación o decantación.
26. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
27. Por otro lado, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado. En tal sentido, del acta de supervisión se advertiría que persiste el incumplimiento del presente compromiso.



28. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de recirculación de baños de curtición, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

30. través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, "implementar un sistema de recirculación de los baños de curtición", como se aprecia a continuación:



¹⁰ Folio 7 (pdf), que obra en el legajo 046915-01





Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Cromo Total	Implementar un sistema de recirculación de los baños de curtición.	Implementar un sistema de recirculación de los baños de curtición: consta en llevar los efluentes de cromo agotado a un tanque de almacenamiento para luego retirar el lodo de sólidos y grasas. Luego se utilizará una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo. El hidróxido de cromo insoluble se lavará 2 o 3 veces y se redissuelve con ácido sulfúrico hasta un pH de 1.5. El licor de cromo se repotenciará con los insumos que se consumieron en la operación y se homogenizará y bombeará al botal de curtición para su reutilización.	Cada vez que haya producción	Marzo 2016	Febrero 2017

31. Durante la supervisión regular 2017, se evidenció que los efluentes provenientes de los procesos de pelambre y curtido son conducidos mediante canaletas de concreto hacia dos (02) pozas de sedimentación. Dichas canaletas estaban cubiertas por rejillas metálicas y tablas de manera, y en su interior se observaron rejillas para la retención de residuos generados en el proceso de pelambre.

32. Por otro lado, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado.

33. En el acta de supervisión se advierte que, el administrado cuenta con un tanque de 1m³ de capacidad, ubicado cado sobre el piso de concreto y rotulado como: "Recirculación de Cromo", y según lo manifestado por el administrado el tanque sirve para almacenar los baños de curtido para su reutilización en la curtición de carnanza¹¹, tal como se muestra a continuación:



¹¹ Folio 07 del acta de supervisión de fecha 09 al 10 de agosto de 2018

Acta de supervisión

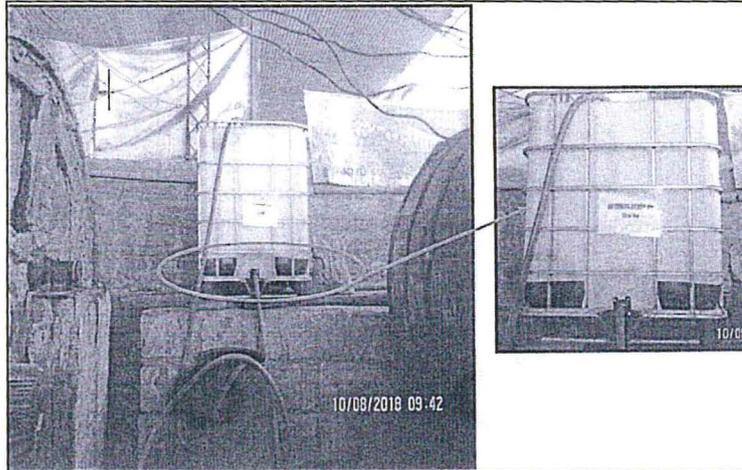
10. Verificación de obligaciones fiscalizables:

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, por determinar	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
8	Implementar un sistema de recirculación de los baños de curtición: (...)Durante la supervisión sé observe que el administrado cuenta con un tanque con 1 m ³ de capacidad, ubicado sobre piso de concreto y rotulado "recirculación de cromo": según manifiesta el administrado en dicho tanque almacenan los baños de curtido para su reutilización en la curtición de la carnanza. Medio probatorio: Fotografía de la supervisión	---	---





Recirculación de cromo



Fuente: Acta de supervisión del 09 al 10 de agosto de 2018

34. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha 09 de agosto de 2018; es decir, en fecha posterior al inicio del PAS; que el 13 de junio de 2018; por lo cual, dicha corrección será considerada al evaluar la eventual imposición de la medida correctiva.



35. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

36. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un sistema de recirculación de baños de curtición, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**



4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó una poza para la separación de aceites y grasas del efluente, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

38. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, como medida específica la separación de aceites y grasas, como se aprecia a continuación:

Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Aceites y Grasas	Adecuación de una poza previa al sedimentador.	Separación de aceites y grasas.	Única	Marzo 2016	Febrero 2017





39. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental el administrado mantiene la obligación de implementar una poza previa al sedimentador, con la finalidad de separar aceites y grasas en el efluente industrial.
40. No obstante, durante la supervisión regular 2017, se evidenció que los efluentes provenientes de los procesos de pelambre y curtido son conducidos mediante canaletas de concreto hacia dos (02) pozas de sedimentación. Dichas canaletas estaban cubiertas por rejillas metálicas y tablas de manera, y en su interior se observaron rejillas para la retención de residuos generados en el proceso de pelambre.
41. Conforme a lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado una poza de separación de aceites y grasas, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó una poza para la separación de aceites y grasas del efluente, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

- III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

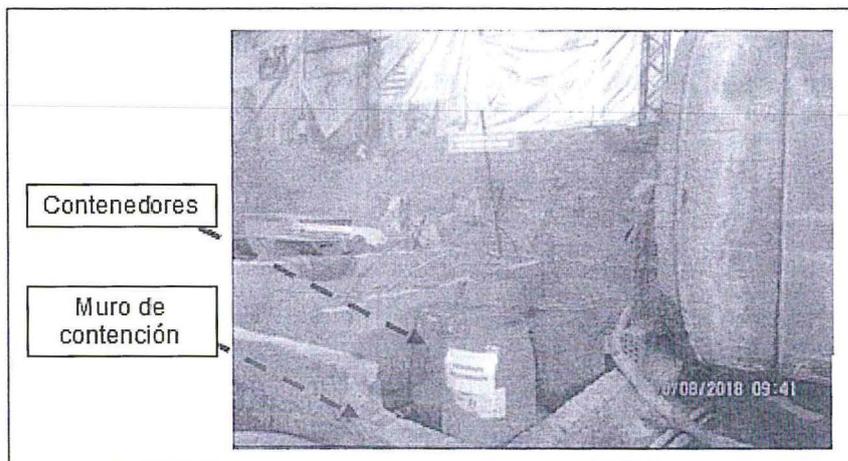


- a) Análisis del hecho imputado N° 5
45. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que durante el recorrido por las instalaciones del administrado, se observó en el área de botales, siete (7) cilindros plásticos conteniendo: un (1) cilindro con colas y orejas, cuatro (4) cilindros con mezcla acuosa celeste y dos (2) cilindros con residuos provenientes de la poza de sedimentación del proceso de pelambre.
 46. Cabe precisar que los residuos (viruta de raspado, polvillo de lijado y residuos de filtrado) son considerados peligrosos, toda vez que, en el proceso de pelambre, curtido y recurtido, se emplea insumos químicos, tales como: Cal hidratada, Sulfato de Cromo, Sulfato de Amonio, Bisulfito de Sodio, Ácido Sulfúrico y otros, con la finalidad de estabilizar la estructura de colágeno de las pieles para convertirlas en cuero.



47. En ese sentido, se pudo advertir que el administrado genera residuos peligrosos, los cuales debían estar acopiados en un almacén central de residuos sólidos peligrosos, contando con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; sin embargo, durante el desarrollo de la acción de Supervisión Regular se observó que el administrado no cuenta con dicho almacén central de residuos sólidos peligrosos.
48. Previamente al análisis a desarrollar, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado.
49. En el acta de supervisión se advierte que, persiste el incumplimiento con este compromiso, toda vez que, los residuos peligrosos son almacenados en un área sobre piso de concreto y con muros de 1 metro, tal como se evidencia a continuación:

Almacén de residuos peligrosos



Fuente: Fotografía 7 del Informe de Supervisión 478-2018-OEFA/DSAP-CIND

50. A continuación se procede a realizar el análisis de las imágenes fotográficas presentadas por el administrado, verificando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	El almacén debe estar cerrado y cercado		x
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones		x
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	x	
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;		x
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x





7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

51. De la revisión de las imágenes fotográficas y en conformidad al cuadro 1 expuesto en el párrafo anterior, se puede acreditar que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre una área impermeabilizada y con muro de contención, además de ello, los residuos se encuentran en contenedores rotulados. No obstante, se evidencia que el almacén carece de¹² (i) Un sistema de lucha contra incendio, (ii) señalización indicando la peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, nocivo, reactivo, patógeno, entre otros); asimismo, no está (iii) cerrado, (iv) techado, (v) ubicado a una distancia adecuada de las áreas de producción y (vi) pasillos y áreas de tránsito., incumpliendo con el artículo 40° del RLGRS.

52. Por otro lado, durante la supervisión regular 2017, se detectó presencia de residuos peligrosos en el área de botales, siete (7) cilindros plásticos conteniendo: un (1) cilindro con colas y orejas, cuatro (4) cilindros con mezcla acuosa celeste y dos (2) cilindros con residuos provenientes de la poza de sedimentación del proceso de pelambre.

53. Sobre el particular, cabe precisar que los residuos peligrosos que se generan en la planta Cerro Colorado presentan características, de corrosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad, ello fue corroborado en las hojas de seguridad –MSDS, tal como, se muestra a continuación:

- (i) Ácido fórmico (CAS: 64-18-6)¹³: De acuerdo a la clasificación NFPA¹⁴, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C, pero su punto de inflamación es 50°C) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo) y clase 3 (líquido inflamable).
- (ii) Óxido de Calcio- Cal (CAS:1305-78-8)¹⁵: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 2 (inestable en caso de cambio químico violento), y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).
- (iii) Bisulfito de Sodio (CAS:7631-90-5)¹⁶: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre los 93°C) y reactividad 2 (inestable en caso de cambio químico violento); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).

¹² Fotografía 7 del Anexo que corresponde al Informe de Supervisión del 09 al 10 de agosto del 2018

¹³ Hojas de seguridad – Ácido Fórmico
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20FORMICO.pdf>

¹⁴ Clasificación NFPA: (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

¹⁵ Hojas de seguridad – Óxido de Calcio
https://www.carlroth.com/downloads/sdb/es/C/SDB_CN88_ES_ES.pdf

¹⁶ Hojas de seguridad – Ácido acético
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20ACETICO.pdf>





- (iv) Sulfato de Cromo (CAS:15244-38-9)¹⁷: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 1 (poco peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).
- (v) Sulfato de Amonio (CAS:7783-20-2)¹⁸: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (vi) Sulfuro de Sodio (CAS:7783-20-2)¹⁹: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre los 93°C) y reactividad 0 (estable). y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).
54. En el artículo 22° de la LGRS, "Son residuos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo a que son o van hacer sometidos presentan riesgo significativo para la salud o medio ambiente"; presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
55. Asimismo, en el Artículo 24 de la LGRS, señala que, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al medio ambiente son considerados peligrosos y deben ser manejados como tales.



Por lo tanto, las condiciones descritas en el párrafo anterior son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- (i) Cercado y techado, evita que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos sólidos peligrosos; asimismo aísla del contacto directo con los trabajadores.
- (ii) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, las sustancias se polimerizan, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- (iii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, es necesario que los residuos conteniendo sustancias líquidas inflamables no sean almacenados en lugares cerca de fuentes de ignición o calor, ni a sustancias tóxicas ya que su inflamación puede motivar el desprendimiento



¹⁷ Hojas de seguridad – Sulfato de Cromo
<http://www.gtm.net/images/industrial/s/SULFATO%20DE%20CROMO%20 III %20HIDRATO.pdf>

¹⁸ Hojas de seguridad – Sulfato de Amonio
<http://www.gtm.net/images/industrial/s/SULFATO%20DE%20AMONIO.pdf>

¹⁹ Hojas de seguridad – Sulfuro de Sodio
http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Sulfuro_de_Sodio.PDF





de vapores muy nocivos e incluso mortales, por ello no puede estar ubicado en el área proceso productivo, donde el uso constante de insumos químicos, equipos y/o motores trabajando.

- (iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia, tiene como finalidad que ante un evento no deseado (derrames, fugas, incendio u otros) por actividades de manipulación de los residuos, el personal pueda evacuar fácilmente del almacén, asimismo busca evitar riesgos de caídas y vuelcos de los recipientes.
- (v) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁰.
- (vi) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación, por ello no sólo con un extintor, un sistema contra incendio también está conformado por alarma audibles y detector de humo; Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras,



57. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017, se observó residuos semisólidos y líquidos peligrosos, que al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje.



58. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verificó que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

59. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos



²⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



generados en la Planta industrial que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

- 60. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cumplió con presentar el primer y segundo Informe de Cumplimiento de avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Análisis del hecho imputado N° 6

- 62. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 4: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, en el cual se estableció la frecuencia de la presentación del primer y segundo Informe de Cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Anexo N° 4: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP

Informe de Cumplimiento	Fecha de presentación
Primer Informe de cumplimiento	4ta semana del mes de julio del 2016
Segundo informe de cumplimiento	4ta semana del mes de diciembre del 2016

- 63. Durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, copia de los cargos de presentación, así como copia en físico de los citados documentos. Sin embargo el representante del administrado manifestó que no había presentado el primer ni el segundo informe de cumplimiento de avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP lo cual evidencia que no habría cumplido con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, tal como consta en el acta de supervisión.

- 64. Sin perjuicio de lo anterior, esta Subdirección, ha realizado la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), de la cual se advierte que a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado informe alguno de avances de alternativas de solución establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 65. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

- 66. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, al no





presentar los informes del cumplimiento de alternativas de solución en la forma y plazo que se encuentra establecido en su DAP.

67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al 1ro y 2do trimestre del año 2016; y, al 3ero y 4to trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

b) Análisis del hecho imputado N° 7

68. A través del Informe Técnico Legal se estableció en el Anexo N° 2: Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental, por el cual se aprecia lo siguiente:

Anexo N° 2: Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parametro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, sst, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros.	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-1	Frente a la Puente de entrada empresa.	Niveles de Ruidos (LaeqT)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM



69. Durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los informe de monitoreo ambiental primer y segundo semestre 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, el representante del administrado señaló que la empresa no había realizado dichos monitoreos, medio probatorio consta en el acta de supervisión.

70. Asimismo, previo a la supervisión se verificó en el Sistema de Trámite Documentario (STD) la presentación de algún informe de monitoreo, en el cual no se evidencia documento alguno respecto a monitoreos ambientales

71. Cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 137° del Informe de Supervisión, la presente imputación se encuentra vinculada a la falta de ejecución de monitoreos ambientales trimestrales de: efluentes líquidos industriales correspondientes a los periodos: agosto a octubre de 2016; noviembre de 2016 a enero de 2017 y de febrero a abril de 2017; asimismo, al monitoreo de ruido ambiental correspondiente al semestre de noviembre de 2017 a abril de 2017; por lo que, el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentran en el marco del procedimiento excepcional descrito en los numerales 10 a 12 de la presente Resolución Directoral.

72. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.





73. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, al no realizar los monitoreo ambientales en la forma y plazo que se encuentra establecido en su DAP.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

c) Análisis del hecho imputado N° 8

75. A través del Informe de Supervisión se precisó que de la revisión del acervo documentario transferido del Ministerio de la Producción al OEFA, así como de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, no apreciándose que el administrado haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 a la autoridad competente.
76. A través del Informe Final, la SFAP recomendó el archivo del presente hecho imputado en aplicación, por retroactividad benigna, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).
77. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del RLGIRS aún establece la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, extendiendo el plazo para ello.
78. Sobre el particular, el artículo 255° del **TUO de la LPAG**²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²²,



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

79. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.
80. Por lo cual, corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora vinculada a no haber presentado el **Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- III.9. **Hecho imputado N° 9: El administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

b) Análisis del hecho imputado N° 9

81. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, como medida específica el uso de sustancias reguladoras de pH, como se aprecia a continuación:

Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha Final
Contaminación de efluentes con álcalis o ácidos, modificación del pH del agua.	Uso de sustancias reguladoras de pH.	Uso de sustancias reguladoras de pH.	Cada vez que haya producción	Marzo 2016	-

82. Durante la supervisión regular 2017, se solicitó al administrado la presentación de documentos o registros que evidencien el uso de sustancias reguladoras de pH en los efluentes industriales, el cual no presentó ningún medio probatorio que se acredite el cumplimiento de dicho compromiso.
83. Por lo tanto la falta de registros que acrediten el cumplimiento de dicho compromiso, se advierte que no se estaría controlando los niveles de pH de manera efectiva, por lo que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. Por otro lado, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 85. En el acta de supervisión se advierte que, con respecto a la sustancias reguladoras de pH el administrado cumplió con dicho compromiso toda vez que de acuerdo a lo medios probatorios presentados tales como: copias de una nota de compra N° 3397 y de la hoja técnicas de los productos químicos como el Quimanpet 500 que es adicionado en la etapa de pelambre y Formiato Sódico que s adicionado en la etapa de curtido, dichos productos neutralizan el Ph.
- 86. Asimismo, el administrado agregó que el producto químico Quimanpet 500, se utiliza en la etapa de pelambre y su hoja técnica indica que reduce las cantidades de uso del sulfato de sodio y Cal en el proceso, además el pH del producto es de 6. Con respecto al, Formiato Sódico, es adicionado en las etapas de curtido y recurtido, según el detalle de la MSDS del producto en mención, indica el pH = 7.6, además es un producto biodegradable, según lo manifestado por el administrado dicho producto neutraliza la acides²³.
- 87. Cabe mencionar que, el pH se encuentra asociado a las actividades de pelambre, piquelado, curtido, neutralizado, recurtido y teñido, debido a que en estas etapas se da el aumento y disminución del pH en el agua. Por lo que el administrado mantiene la obligación de implementar como medida de mitigación el uso de reguladores de pH, cada vez que se realice la producción.
- 88. Asimismo, durante el proceso de pelambre los efluentes son básicos y estos necesitan ser regulados con un insumo químico de carácter ácido y los efluentes en la tapa de curtido son ácidos por lo que necesitan ser reguladas por una sustancia de carácter básico; por lo que existe coherente con lo aplicado por el administrado.
- 89. Por lo tanto de acuerdo a lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora después del inicio del PAS.
- 90. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 91. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias



²³ Acta de supervisión

10. Verificación de obligaciones fiscalizables:

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, por determinar	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
10	<p>Uso de Sustancia reguladoras de pH: (...) Al respecto el administrado alcanzo copias de una nota de compra N° 3397 y de la hoja técnicas de los productos químicos como el Quimanpet 500, que es adicionado en la etapa pelambre, este producto según su hoja técnica indica que reduce las cantidades de uso del sulfato de sodio y Cal en el proceso, además el pH del producto es de 6 (...) Medio probatorio: Fotografías obtenidas durante la supervisión, copias de nota de compra, has de seguridad (MSDS) y ficha técnica.</p>	---	---





reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.10. Hecho imputado N° 10: El administrado no estableció un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

- c) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

93. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, lo siguiente:

Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Nitrógeno Amoniacal	Reducción de nitrógeno amoniacal proveniente de descomposición de las proteínas.	Establecer un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica.	Mensual	Marzo 2016	Febrero 2017
Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Limpieza de pozo de sedimentación y canaletas con más frecuencia.	Establecer un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica.	Mensual	Marzo 2016	Febrero 2017



- d) Análisis del hecho imputado N° 10

94. Durante la supervisión regular 2017, se evidenció que los efluentes provenientes de los procesos de pelambre y curtido son conducidos mediante canaletas de concreto hacia dos (02) pozas de sedimentación. Dichas canaletas estaban cubiertas por rejillas metálicas y tablas de manera, y en su interior se observaron rejillas para la retención de residuos generados en el proceso de pelambre.



95. En el interior de la poza de sedimentación del proceso de pelambre, se observaron sólidos en la superficie y en las canaletas no se observó el paso de efluentes, toda vez que durante la supervisión el administrado se encontraba realizando los procesos de pintado y remojo de pieles no evidenciándose descarga de efluentes industriales.

96. Asimismo, la Dirección de supervisión solicitó al administrado la presentación de documentos o registros que evidencien la ejecución del procedimiento de limpieza de las pozas y canaletas otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de dichos documentos, el cual no presentó medios probatorios.



97. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada



con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

- 98. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- 99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.11. Hecho imputado N° 11: El administrado no elaboró ni aplicó un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

e) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental



- 100. A través del Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, como medida específica la elaboración y aplicación de una programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, como se aprecia a continuación:

Anexo N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
Ruido	Ruido	Elaboración y aplicación de un Programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la planta industrial.	Semestral	Marzo 2016	Febrero 2017

Análisis del hecho imputado N° 11



- 101. Durante la supervisión, se observó que el administrado en su planta industrial cuenta con tres (3) bótales operativos; un (1) botal para el proceso de pelambre, un (1) botal para el proceso de recurtido y engrase y un (1) botal para el procesó de curtido; y dos (2) bótales en mantenimiento. Asimismo, se observó que el administrado cuenta con una (1) máquina de pintado, una (1) máquina de lijado y una (1) máquina de planchado.

- 102. Asimismo, en el acta de supervisión se solicitó al administrado documentos o registros que evidencien dichos mantenimientos, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de dichos documentos antes mencionado, los cuales no presentó.

- 103. Por otro lado, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, y se advierte que el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Supervisión





realizó una Supervisión regular a la planta industrial ubicada E Lote 12 A del parque Industrial Río Seco, que corresponde a la Planta Colca del administrado.

104. En el acta de supervisión se advierte que, el administrado alcanzó copia del formato de mantenimiento de máquinas, donde se evidencia la programación del mantenimiento de las máquinas y su ejecución. Además, también adjunta una copia del certificado de mantenimiento de sus equipos²⁴, tal como se evidencia a continuación:

Programa de mantenimiento de los equipos instalados en la planta industrial



MANEJO DE MAQUINARIAS (PREVENTIVO)																			
N°	MANTENIMIENTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	RESPONSABLE	CANTIDAD	FRECUENCIA	PERIODO 2018												Total Actividad	Unidad
						ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE			
1	REVISIÓN	Revisión de los niveles de aceite y de los niveles de agua en los motores de las máquinas y de los niveles de agua en los tanques de agua para la generación de vapor que se encuentran en la planta.	OPERARIO	1	Preventivo	1											1	Unidad	
2	REVISIÓN	Revisión de los niveles de aceite y de los niveles de agua en los motores de las máquinas y de los niveles de agua en los tanques de agua para la generación de vapor que se encuentran en la planta.	OPERARIO	1	Preventivo		1										1	Unidad	
3	REVISIÓN	Revisión de los niveles de aceite y de los niveles de agua en los motores de las máquinas y de los niveles de agua en los tanques de agua para la generación de vapor que se encuentran en la planta.	OPERARIO	1	Preventivo			1									1	Unidad	
4	REVISIÓN	Revisión de los niveles de aceite y de los niveles de agua en los motores de las máquinas y de los niveles de agua en los tanques de agua para la generación de vapor que se encuentran en la planta.	OPERARIO	1	Preventivo				1								1	Unidad	
5	REVISIÓN	Revisión de los niveles de aceite y de los niveles de agua en los motores de las máquinas y de los niveles de agua en los tanques de agua para la generación de vapor que se encuentran en la planta.	OPERARIO	1	Preventivo					1							1	Unidad	

Fuente: Folio 63 del Informe de Supervisión N° 475-2018-OEFA/DSFAP-CIND



²⁴ Folio 07 del acta de supervisión de fecha 09 al 10 de agosto de 2018

Acta de supervisión

10. Verificación de obligaciones fiscalizables:

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, por determinar	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
10	Elaboración y aplicación de un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la máquina usada en la planta: (...)Al respecto el administrado alcanzó copia del formato de mantenimiento de máquinas donde se evidencia la programación del mantenimiento de las máquinas y su ejecución. Además adjunta copia del certificado de mantenimiento de la máquina de la curtiembre de fecha julio de 2018 Medio probatorio: Copia del certificado de mantenimiento de la máquina de fecha julio de 2018. Copia del Formato de mantenimiento de máquinas.	---	---





Certificado de mantenimiento de los equipos



Fuente: Folio 62 del Informe de Supervisión N° 475-2018-OEFA/DSFAP-CIND.

105. Por lo tanto de acuerdo a lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora después del inicio del PAS.

106. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del T.U.O. de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

107. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no elaboró y no aplicó un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

²⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

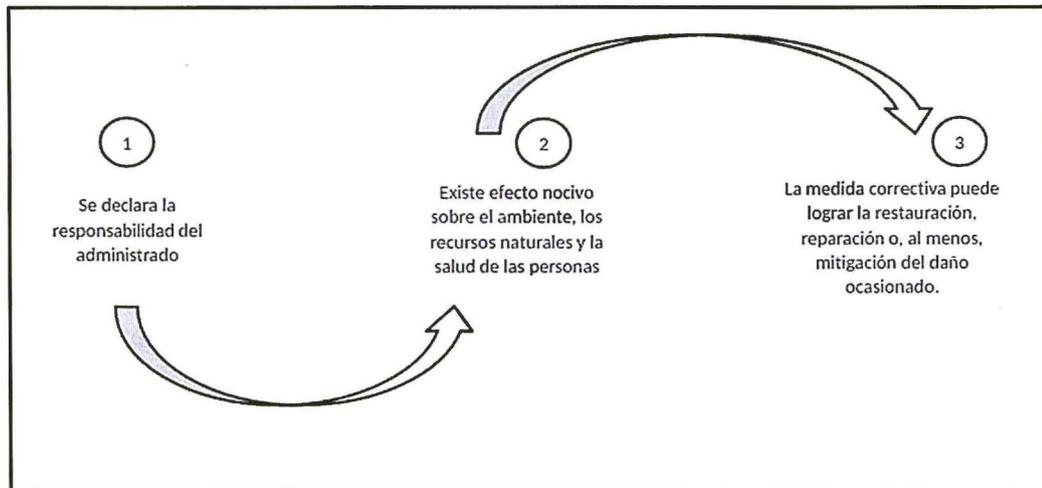
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



16. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

117. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a que no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.



118. Cabe señalar que el administrado al no implementar controles operacionales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, una área señalizada y con un sistema de separación mecánica de sal, representa un riesgo de afectación a la salud de las personas y medio ambiente, toda vez que, de acuerdo a los monitoreos de la línea base la concentración Sólidos Suspendidos Totales excede los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

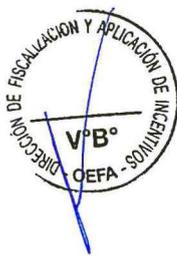
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





tiempo, podría ocasionar el riesgo de afectación a la flora y fauna³² dado que dichos efluentes luego de ser tratados son vertidos a un cuerpo receptor, y ante un exceso los sólidos cubren el fondo e interfiere con la reproducción de los peces o transforma la cadena alimenticia, retardando el desarrollo de la vida acuática.

119. Asimismo, al realizar la descarga al alcantarillado, y ante el incremento de la concentración del Sólidos Suspendedos totales podría acelerar el deterioro de los materiales de concreto o cemento³³ de la red de alcantarillado, lo que produciría el colapso y la formación de aniegos, y conllevaría a la generación de vectores; situación que podría ocasionar un riesgo de afectación a la salud de las personas.
120. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
122. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁴.



32

Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiEIPWgzrzaAhWlct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

33

ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia

Contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2001. Vol. XV. N° 1. pág. 58.

Consultado: 30.11.17

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

34

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.





123. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la implementación de un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, memoria descriptiva u otros que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de un área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



125. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

126. El administrado procederá a implementar una área específica, señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal de las pieles, de la forma y plazo como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados, así como la memoria descriptiva del sistema de separación mecánica de sal.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco³⁵, el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
128. Cabe mencionar que los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación de un sistema de separación de sal; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y (iv) señalización u otros que crea pertinente.
129. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2

130. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no implementación de un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar



131. Cabe señalar que el administrado al no implementar controles operacionales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, representa un riesgo de afectación a la salud de las personas y medio ambiente, toda vez que, de acuerdo a los monitoreos de la línea base la concentración Sulfuro excede los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar el riesgo de afectación a la flora y fauna³⁶ dado que dichos efluentes luego de ser tratados son vertidos a un cuerpo receptor, y ante un exceso los conlleva a una desoxigenación del cuerpo de agua de manera inmediata, trayendo como consecuencia la alteración del medio acuático con la eliminación de los organismos vivos que lo conforman.



132. Asimismo, al realizar la descarga al alcantarillado, y ante el incremento de la concentración Sulfuros podría acelerar el deterioro de los materiales de concreto o cemento³⁷ de la red de alcantarillado, lo que produciría el colapso y la

Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1

file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases_AS_147_Servicios_VF_2017_SERV_INST_VALVULAS_PLANTA_AGUA_RESIDUALES_OBRA_LA_UNION_20171128_212216_066.pdf

Recuperado el 03 de setiembre de 2018.

³⁶

Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=Q10tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiEIPWGzrzaAhVWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

³⁷

ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia





formación de aniegos, y conllevaría a la generación de vectores; Asimismo, los sulfuros son potenciales formadores de gas sulfhídrico y olores, situación que podría ocasionar un riesgo de afectación a la salud de las personas, ocasionando desmayos, irritación de la vista y vías respiratorias.

133. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
135. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁸.
136. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.



Contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2001.Vol. XV. N° 1. pág. 58.

Consultado: 30.11.17

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

38

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





- 137. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 138. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la implementación de un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre tal como lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, memoria descriptiva u otros que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



- 139. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.



- 140. El administrado procederá a implementar un sistema de retención de sulfuros en el proceso de pelambre, de la forma y plazo como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados, así como la memoria descriptiva del sistema de retención de sulfuros

- 141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de





tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco³⁹, el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.

142. Cabe mencionar que los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación de un sistema de separación de sal; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y (iv) señalización u otros que crea pertinente.
143. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
144. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el cambio de la matriz energética a gas propano en su caldero para el secado al vacío, incumpliendo lo señalado en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
145. Conforme fue desarrollado en los numerales precedentes de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputadas, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
146. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.



Hecho Imputado N° 3

147. En el presente caso, el hecho imputado al administrado está referido a que no implementó un sistema de recirculación de baños de curtición, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
148. De la información obrante en el Expediente y del análisis realizado en los numerales 32 a 34 de la presente Resolución; se evidencia que el administrado implementó un sistema de recirculación de baños de curtición, cumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar; con fecha posterior al inicio del presente PAS.
149. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



³⁹ Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1
file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases_AS_147_Servicios_VF_2017_SERV_INST_VALVULAS_PLANTA_AGUA_RESIDUALES_OBRA_LA_UNION_20171128_212216_066.pdf
Recuperado el 03 de setiembre de 2018.



**Hecho Imputado N° 4**

150. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no implementación de una poza para la separación de aceites y grasas del efluente, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
151. Cabe señalar que el administrado al no implementar controles operacionales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, una poza para la separación de aceites y grasas del efluente representa un riesgo de afectación a la salud de las personas y medio ambiente, toda vez que, de acuerdo a los monitoreos de la línea base la concentración aceites y grasas excede los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que al realizar la descarga al alcantarillado, y ante el incremento de la concentración de dicho parámetro podría acelerar el deterioro de los materiales de concreto o cemento⁴⁰, por lo que se podría producir el colapso o el desborde de las aguas residuales, lo que originaría la exposición de materia orgánica y la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores, lo que representaría un foco infeccioso para la salud de las personas.
152. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
153. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
154. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴¹.



⁴⁰ ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia
Contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2001. Vol. XV. N° 1. pág. 58.
Consultado: 30.11.17

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

⁴¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.





155. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
156. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
157. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una poza para la separación de aceites y grasas del efluente, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la implementación de una poza para la separación de aceites y grasas, de la forma se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, memoria descriptiva u otros que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de una poza para la separación de aceites y grasas, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



158. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

159. El administrado procederá a implementar una poza de separación de aceites y grasas, de la forma como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados, así como la memoria descriptiva del sistema de la poza para la separación de aceites y grasas.
160. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco"⁴², el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
161. Cabe mencionar que los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación de un sistema de separación de sal; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y (iv) señalización u otros que crea pertinente.
162. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.



Hecho Imputado N° 5

163. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
164. Sobre el particular, en la supervisión regular 2017, se observó que la Planta Cerro Colorado genera residuos peligrosos tales como: (i) envases insumos químicos, (ii) lodos del sistema de tratamiento de efluentes y (iii) viruta y recortes de cuero con cromo, por el cual se requiere que dichos residuos sean almacenados en áreas que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.
165. Asimismo, el administrado se encuentra obligado a mantener un almacén central de residuos peligrosos y, de ser afirmativo, no contar con uno, constituye un incumplimiento a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



⁴² Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1 file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases_AS_147_Servicios_VF_2017_SERV_INST_VALVULAS_PLANTA_AGUA_RESIDUALES_OBRA_LA_UNION_20171128_212216_066.pdf
Recuperado el 03 de setiembre de 2018.





166. Los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos (Sulfuro de Sodio, Cal, Sulfato de Amonio, Bisulfito de Sodio, Sal industrial, Ácido Fórmico, Sulfato de Cromo, recurtientes sintéticos y vegetal, pigmentos, lacas, neutralizantes y aceites sintéticos), además de los lodos, viruta y recortes de cuero, **podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos) y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.
167. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
168. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
169. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
170. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
171. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
172. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) contar con pasillos o áreas de tránsito, (iv) señalización que indique la peligrosidad del residuo, (v) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otra, dispuestos en la normativa antes mencionada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos. Asimismo deberá adjuntar un mapa de ubicando el almacén central de residuos peligrosos, el cual también deberá detallar la distribución de las áreas que conforman la planta industrial. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



173. La presente medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Cerro Colorado; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) área cerrada y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) señalización que indique la peligrosidad del residuo, (iv) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vi) Sistema de higienización, entre otros dispuestos en la normativa antes mencionada.



174. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴³ (45 días hábiles).

⁴³ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORÍA





- 175. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
- 176. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Fundición Ventanilla presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho Imputado N° 6

- 177. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no presentación del primer y segundo Informe de Cumplimiento de avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- 178. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó el informe de avance de compromisos de su Plan de Manejo Ambiental, por lo que no existe medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental.



- 179. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.

- 180. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



- 181. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.
 Consultado el 02.06.2018 y disponible en cdam.minam.qob.pe/multimedia/guiasnio02





Hecho Imputado N° 7

182. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos correspondientes al 1ro y 2do trimestre del año 2016; y, al 3ero y 4to trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
183. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en la presente resolución, se ha verificado que el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que, no presentó medios probatorios tales como descargos o informes de monitoreo ambiental.
184. El no realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos industriales y ruido ambiental en la plana industrial, impide las labores de supervisión del OEFA, toda vez que no permite evaluar el cumplimiento de los LMP y ECA, no permite determinar la eficacia de las medidas de control implementados, dicha condición genera incertidumbre con respecto a las concentraciones de contaminantes emitidos al medio ambiente, y ante un colapso del alcantarillado contribuiría a la exposición de materia orgánica al ambiente; iniciando su proceso de descomposición (putrefacción) y produciendo olores desagradables por la generación de sulfuro de hidrógeno y otros compuestos de azufre; asimismo provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos convirtiéndose en focos infecciosos y por ende representa un riesgo para la salud de las personas.
185. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
186. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha remitido medios probatorios con la corrección de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
187. Por tanto, la medida más idónea para prevenir los impactos negativos de su proceso productivo, consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
188. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo





señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁴.

189. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento del compromiso, por lo que no se conoce las concentraciones de los parámetros químico, físico y biológicos emitidas hacia el medio ambiente a través de sus efluentes, emisiones y ruido.
190. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por ende, corresponde el dictado de la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al 1ro y 2do trimestre del año 2016; y, al 3ero y 4to trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales (Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros) y ruido (LaeqT), acreditado por el INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, en su defecto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe de Ensayo correspondiente a los parámetros de efluentes industriales (Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros) y ruido (LaeqT), acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. Asimismo, la cadena custodia, certificado de calibración de equipos y otros que crea pertinente. El informe deberá estar firmado por el representante legal.



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





191. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir riesgos potenciales de contaminación acústica, suelo y agua.
192. El administrado procederá a realizar los monitoreos ambientales de efluentes industriales y ruido, de la forma como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora.
193. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁴⁵. En tal sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha medida. Adicionalmente se otorga 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho Imputado N° 9

194. En el presente caso, el hecho imputado al administrado está referido a que no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.



195. De la información obrante en el Expediente y del análisis realizado en los numerales 85 a 90 de la presente Resolución; se evidencia que el administrado realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar; con fecha posterior al inicio del presente PAS.
196. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho Imputado N° 10

197. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no implementación de un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
198. Cabe señalar que el administrado al no implementar controles preventivos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tales como, implementar un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica, representa un riesgo a la salud de las personas y medio ambiente.
199. Ahora bien, sobre el riesgo potencial al entorno humano se podría generar por la acumulación de los residuos en las canaletas, toda vez que estos contienen



⁴⁵ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





sustancias nocivas, produciendo malos olores y ácido sulfhídrico que el emanar el gas podría ocasionar desmayos, irritación de la vista, fosas nasales y problemas dérmicos.

200. Con respecto al riesgo potencial al entorno natural, este se podría generar por el desborde de las aguas residuales, estas provocarían la formación de los lodos, que contendría microorganismos patógenos convirtiéndose en focos infecciones, afectando la calidad del suelo y napa freática.
201. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
202. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
203. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



204. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.



205. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁶.

⁴⁶

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.





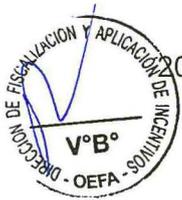
206. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no estableció un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar la acumulación de materia orgánica, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	Acreditar la implementación de un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas de la forma se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, memoria descriptiva, programa, procedimiento u otros que acrediten la implementación de un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



207. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.



208. El administrado procederá acreditar la implementación de un sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas. Al cumplir con la medida correctiva deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a la corrección de la conducta infractora, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados u otros que crea pertinente.
209. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia su instrumento de gestión ambiental el

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





cual en un mes (20 días hábiles), por lo que se le otorga veinte (20) días hábiles para que el administrado corrija la conducta infractora.

210. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

Hecho Imputado N° 11

211. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a que no elaboró ni aplicó un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar
212. De la información obrante en el Expediente y del análisis realizado en los numerales 104 a 106 de la presente Resolución; se evidencia que el administrado elaboró y aplicó un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en la Planta Cerro Colorado, cumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
213. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

214. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁷.
215. De acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución, corresponde efectuar el cálculo de multa por los siguientes incumplimientos:

- **Hecho Imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- **Hecho Imputado N° 9 de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

A. Fórmula para el cálculo de multa

216. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁸.
217. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

18. **Hecho imputado 5 de la Resolución Subdirectorial:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

i) Beneficio Ilícito (B)

219. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





administrado no habría cumplido con almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en la planta Cerro Colorado.

220. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos de un área aproximada de quince (15) m². En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero, (01) supervisor y tres (03) técnicos por cuarenta (40) horas de trabajo, para la construcción del almacén, que cuenta con: plataforma impermeabilizada, cerco cerrado, señalización, sistema contra incendios y contenedores para residuos⁵¹.
221. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
222. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con almacén para residuos sólidos peligrosos (a)	S/. 9,519.57
COK (anual) (b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ (d)	S/. 10,840.46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	2.61 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.61 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

224. Se considera una probabilidad de detección media⁵³ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este

⁵¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 14 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

225. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
226. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin segregarlos y fuera de contenedores, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
227. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza hasta⁵⁴ 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2:
228. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁵⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

iv) Valor de la multa propuesta

229. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **8.56 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁵⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.61 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8.56

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

230. **Hecho imputado 9 de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP.

v) **Beneficio Ilícito (B)**

231. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el control de los niveles de pH de los efluentes mediante el uso de sustancias reguladoras de pH, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP.

232. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar los niveles de pH de los efluentes, aplicando sustancias reguladoras, cuando corresponda.

233. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado bajo un esquema de vertimientos de 20 m³/mes y un exceso de 9 Ph, la aplicación mensual de 3.1 kg de H₂SO₄ (ácido sulfúrico), además de contar con un Ph metro digital y un personal que destina cuarenta y cinco (45) horas al año para dicha actividad⁵⁶.

234. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

235. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

⁵⁶

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁷

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 6

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no controlar los niveles de acidez y basicidad de los efluentes (ph) y no aplicar sustancias reguladoras ^(a)	S/. 6 720.08
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 7 652.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.84 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG, 2018

236. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.84 UIT.

vi) Probabilidad de detección (p)

237. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁸ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 14 de julio del 2017.

vii) Factores de gradualidad (F)

238. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

239. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que todo exceso de acidez o basicidad de los efluentes que se van a verter, aumenta el riesgo de alterar las fuentes de agua receptora; por lo ello corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

240. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

241. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

58

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





242. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
243. Se considera que todo exceso de acidez o basicidad de los efluentes que se van a verter, aumenta el riesgo de alterar las fuentes de agua receptoras y podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta; por ello, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
244. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁹ de hasta 19.6%; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
245. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar una calificación del -20%.
246. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%)⁶⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

viii) Valor de la multa propuesta

247. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.84 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	186%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6.84

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

C. Análisis de no confiscatoriedad

248. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
249. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtiembre Colca S.A.C.**, por la comisión de las infracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 al 6, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

⁶¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 4°.- Sancionar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, con una multa ascendente de 15.40 (quince con 4/100) UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 5 de la Resolución Subdirectoral; por el monto de 8.56 UIT, y la comisión de la infracción N° 9; por el monto de 6.84 UIT, indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 0519-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 11°.- Notificar a **Curtiembre Colca S.A.C.**, el Informe Técnico N° 960-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la

⁶²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶².



motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Colca S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



EMC/JRF

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

